

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

BLOQUE CÓRDOBA

DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN	HORA INICIAL	HORA FINAL
12	08	2015		8:14 a.m.	8:55a.m.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN	SALA DE JUSTICIA Y PAZ	MAGISTRADA PONENTE María Consuelo Rincón Jaramillo
--------------------------------------	-------------------------------	--

1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	1	0	3	3
---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---	---

TIPO DE AUDIENCIA
Terminación del proceso de Justicia y Paz

DETENIDOS
Concierto para delinquir y otros

Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
78764984	Pedro Suárez Blanquiceth	El Amarillo		X		X

INTERVINIENTES	
FISCAL 13 DNFEJT	Rafael Aponte Martínez
APODERADOS DE VÍCTIMAS	Edith Julieth Álvarez Suaza
	Carlos Eduardo Angulo Vivas
	Jaime Horacio Marín Orozco
	Luis Fernando Agudelo Gómez
	Wilson Mesa Casas
DEFENSOR DEL POSTULADO MINISTERIO PÚBLICO	César Augusto Gallego Arismendy Doris Noreña Flórez

VER LISTADO ANEXO

SESIÓN PRIMERA
 Agosto 12 de 2015
 Hora de inicio: 8:14 a.m.

Registro 00:01:02. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia que trata de la solicitud de Terminación del Proceso de Justicia y Paz. La Magistrada Sustanciadora María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.

La Magistrada Ponente deja constancia que por expresa disposición del artículo 54 Ley Estatutaria de la Administración de Justicia se sesiona en Sala dual, esto por cuanto el segundo revisor de la Sala, doctor **Rubén Darío Pinilla Cogollo**, se encuentra disfrutando de permiso.

Registro 00:05:23. Se presenta el defensor del postulado, doctor **César Augusto Gallego Arismendy**, quien refiere que fue designado para esta audiencia por cuanto la doctora **Sol Ángel Vásquez Escobar**, quien venía ejerciendo esta defensa, terminó su contrato con la Defensoría del Pueblo.

La Ponente asiente y deja además constancia que por parte del despacho se desplegaron todos los esfuerzos tendientes a la notificación de la audiencia al postulado y no fue posible, actuaciones que constan en el cuaderno principal.

Se da paso a la Fiscalía para realizar su presentación.

Registro 00:04:52. El señor Fiscal, doctor **Rafael Silvestre Aponte Martínez** inicia su presentación:

Con soporte en lo reglado en el Decreto 1069 2015 y lo reglado en el artículo 11A y su parágrafo primero, de la Ley 975 de 2005 que fuera creado mediante el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, la Fiscalía solicita la exclusión de **Pedro Suárez Blanquiceth**, quien se desmovilizó con el denominado Bloque Córdoba de las A.U.C. en calidad de patrullero bajo órdenes de alias "**Martín**".

Se hace una reseña del postulado **Pedro Suárez Blanquiceth**.

La Magistrada Ponente, conforme a que lo expuesto por el Fiscal está siendo presentado mediante el sistema de VideoBeam para todas las partes, **hace notar una inconsistencia ente la cédula de ciudadanía citada por el funcionario y la que aparece en la presentación, siendo la primero la correspondiente al cupo 74.764.984 y la segunda con el cupo 78.764.984.**

Registro 00:08:52. Posterior a la verificación, el Fiscal señala que para la completa identificación de este postulado se tuvo en cuenta la tarjeta de preparación correspondiente al cupo numérico **78.764.984**.

Aprovecha el Fiscal para hacer entrega de una carpeta de EMP, EF e ILO con 181 folios para el traslado, lo que se constata por la Ponente. Continúa con su presentación:

Se hace un recuento del proceso administrativo de postulación a la Ley 975

de 2005.

Se dio inicio a su procedimiento de Justicia y Paz bajo el radicado 200681033, mediante orden de apertura de fecha marzo 5 de 2007.

Una vez consultado el SIJYP, no se encontraron hechos atribuibles al postulado.

Una vez consultado el SIJYP no se encontró relación de víctimas que lo refirieran o sindicaran como autor de conductas punibles.

Teniendo en cuenta que no rindió diligencia de versión libre, se colige que no entregó ningún bien propio al momento de la desmovilización.

Procesos en curso y fallados en justicia ordinaria o permanente contra el postulado:

Radicado 1755, Fiscalía 50 Especializada Unidad Nacional de Desmovilizados. Sedición. Estado activo.

Radicado 1899, Fiscalía 33 Unidad Nacional de Lavado de Activos. Concierto para delinquir. Estado inactivo.

Radicado 32426, Fiscalía 50 Especializada Unidad Nacional de Desmovilizados. Concierto para delinquir. Estado activo.

Citaciones, emplazamientos y labores de ubicación del postulado:

Se remitieron oficios dirigidos a las sedes de la A.C.R. de los municipios de Montería, Tierralta, San Pedro de Urabá, Nécoclí, Apartadó y a nivel central en Bogotá, solicitando información relacionada con los números telefónicos o direcciones del desmovilizado, sin obtener respuesta respecto a su ubicación. Igualmente se consultó en bases de datos de empresas de servicios públicos y privadas, de servicios públicos domiciliarios, SISBEN, Registraduría y Censo Electoral, sin obtener datos del señor **Pedro Suarez Blanquiceth**.

Se efectuó constancia suscrita por el Asesor II de la Unidad Nacional de Justicia y Paz, de fecha febrero dos (2) de 2011, de la publicación de separata en la que se convoca, cita y emplaza a los desmovilizados que no han rendido versión libre para que se reporten y actualicen información, donde se incluye el nombre **Pedro Suárez Blanquiceth**.

Mediante informe de investigador de campo de fecha 6 de marzo de 2013, el cual tuvo como objeto ubicar y entrevistar al postulado **Pedro Suarez Blanquiceth**, a efectos de establecer en diligencia de versión libre su deseo de continuar como postulado a la ley de Justicia y Paz, consultadas las

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

bases de datos de la A.C.R., se establece que el postulado reside en la Calle 12 con carrera 17, cerca de la bomba salida a Urra, la 2, Tierralta – Córdoba.

Mediante informe de Policía judicial del 29 de Diciembre de 2014, se consignan las labores de ubicación del postulado, se hizo una minuciosa búsqueda en el barrio 19 de marzo de Tierralta – Córdoba, con la dirección que aparece vinculada en la Registraduría Nacional del Estado Civil con varios vecinos del citado barrio, quienes afirmaron no conocer al postulado. Igualmente se realizó una minuciosa búsqueda en la calle 12 con carrera 17 del mismo municipio, con varios de los vecinos del barrio, quienes afirmaron no conocer a este postulado.

Se ofició a las emisoras de radio Litoral y SN Stereo para pasar anuncios citando al señor **Pedro Suarez Blanquiceth** para que se hiciera presente en la Unidad de Fiscalías de Tierralta – Córdoba y hasta el momento no ha sido posible la presentación de dicho señor.

Se indagó con la A.C.R. del municipio de Tierralta – Córdoba y aparece como desmovilizado sin registro de ingreso, significando ello que no saben sobre su paradero.

Se solicitó la colaboración en la Alcaldía de Tierralta – Córdoba y asimismo del mensajero de la Unidad de Fiscalías de Tierralta para establecer el paradero del postulado, siendo imposible su ubicación.

Se certificó por el subgerente comercial y de divulgación de la Imprenta Nacional en fecha febrero dos (2) de 2015 y por el Gerente de Operaciones de El Espectador en fecha trece (13) de enero de 2015, la inserción y distribución de separata el veintinueve (29) de diciembre de 2014 para las treinta y dos (32) ciudades capitales de departamentos en ocho (8) páginas, donde se cita al postulado y otros renuentes para el treinta (30) de enero de 2015.

No se presentó a pesar que se le cito en la dirección suministrada por la A.C.R., la devolución de los oficios fue bajo la causal "Desconocido".

Se certificó por el subgerente comercial y de divulgación de la Imprenta Nacional en fecha febrero nueve (9) de 2015 y por el Gerente de Operaciones de El Espectador en fecha febrero nueve (9) de 2015, la inserción y distribución de separata el tres (3) de febrero de 2015 para las treinta y dos (32) ciudades capitales de departamentos en ocho (8) páginas, donde se cita al postulado y otros renuentes para el veintiuno (21) de mayo de 2015.

Se certificó por Gerente de Operaciones de El Espectador, la inserción y distribución de separata el cinco (5) de marzo de 2015 para las treinta y dos (32) ciudades capitales de departamentos en ocho (8) páginas, donde se cita al postulado y otros renuentes para el tres (3) de junio de 2015.

Concluye el Fiscal señalando que queda fehacientemente comprobado el esfuerzo de la Fiscalía de encontrar al postulado, lo que tiene un costo alto para la Fiscalía y protegiendo los derechos fundamentales del postulado, se hizo más de lo necesario sin conseguir su presencia, teniendo entonces también por parte del postulado unas obligaciones de comparecencia que no cumplió. En tal sentido reitera la solicitud de Terminación del Proceso de Justicia y Paz efectuada.

Registro 00:28:14. Se concede la palabra a las partes en traslado de la solicitud:

La doctora **Doris Noreña Flórez** señala que se ha observado que la Fiscalía ha hecho lo necesario y el postulado no ha mostrado su interés en continuar este proceso, debe ser excluido y se deben compulsar copias a la justicia ordinaria para que continúen las investigaciones en su contra.

El defensor del postulado, doctor **César Augusto Gallego Arismendy**, pide una precisión a la Fiscalía, dice que en su exposición hace referencia a una dirección, la Calle 12 con Carrera 17, cerca de la bomba en Tierralta - Córdoba, recuerdalos edictos y emplazamientos en Tierralta y pregunta ¿De dónde salió la dirección? y ¿por qué la Fiscalía se circunscribió al municipio de Tierralta?

El Fiscal responde que la dirección la suministró la A.C.R., lo señala el informe de Policía Judicial, al igual que su arraigo, además también esa solicitud de información a la A.C.R. fue a nivel nacional.

La Magistrada Ponente pone en traslado la carpeta entregada por la Fiscalía como sustento a su solicitud, además del cuaderno principal del proceso que da cuenta de los esfuerzos también de la Sala, en especial la respuesta de la A.C.R. a la solicitud de información del postulado.

Retoma el defensor **Gallego Arismendy**: dice que bien precisó la Fiscalía que la dirección nunca fue suministrada por el postulado, la dirección se obtiene por otro organismo, en la versión libre están los datos de la abogada que asistió al postulado, pero no del postulado, la Fiscalía omitió preguntar a través de la apoderada, los esfuerzos aquí descritos son importantes, pero la dinámica del proceso enseña, por la experiencia, que los hombres que integraban estos grupos no volvieron a sus regiones por cuanto ellos son víctimas de venganzas privadas y de los que no se



desmovilizaron.

Los esfuerzos de la Fiscalía se concentraron en Tierralta, además los edictos no son eficaces, y señala el profesional del derecho, si a él le preguntan si lee el periódico diría que no. Los postulados en su mayoría no son ilustrados, son apáticos, no leen, por lo que no tiene duda que en estos momentos se desconoce el paradero del postulado, pero la Fiscalía no puede asegurar que vive o vivió en Tierralta, ellos dicen que se buscó en esa localidad porque nació allí, pero pregunta, ¿cuántas personas son oriundos de un lugar y no vuelven allí?

En aras de la continuidad de este proceso tan especial, como lo dijo el Fiscal, la Ley 975 de 2005 en su artículo 7 contempla el derecho a la verdad que requieren las víctimas, por ello el remedio no es sacar a empellones a los postulados.

El que el postulado indique que no quiere continuar, es manifestación de voluntad pero en este caso no, no se sabe si está vivo, si está preso, si esta fuera del país.

La causal invocada es la renuencia o el incumplimiento de los requisitos de la Ley 975 de 2005, pero no hay constancia de la renuencia a comparecer, las constancias de las citaciones en Tierralta están porque la Fiscalía supuso que el postulado vivía allá o tenía vínculos de arraigo allá.

Culmina señalando que en aras a sostener el derecho las víctimas, solicita no excluir al procesado y que la Fiscalía ahonde más y busque con más amplitud el paradero el postulado.

Registro 00:41:00. La Magistrada Ponente cita para la lectura de la decisión el próximo 18 agosto de 2015 a las 8 a.m. Quedan notificados en estrados.

Finaliza la audiencia.

Hora de finalización 8:55 a.m.

OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS	
REQUERIMIENTOS	


MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada



BLOQUE CÓRDOBA

LUGAR Y FECHA						
DÍA	MES	AÑO	MEDELLÍN		HORA INICIAL	HORA FINAL
18	08	2015			8:28 a.m.	8:40a.m.
CORPORACIÓN						
TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN		SALA DE JUSTICIA Y PAZ		MAGISTRADA PONENTE		
				María Consuelo Rincón Jaramillo		

CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)																				
1	1	0	0	1	6	0	0	0	2	5	3	2	0	0	6	8	1	0	3	3

TIPO DE AUDIENCIA
Terminación del proceso de Justicia y Paz

DELITOS
Concierto para delinquir y otros

POSTULADOS						
Cédula	Nombres y Apellidos	Alias	Detenido		Asistió	
			SI	NO	SI	NO
74764984	Pedro Suárez Blanquiceth			X		X

INTERVINIENTES	
FISCAL 13 DNFEJT	Anna Feney Ospina Peña
APODERADOS DE VÍCTIMAS	No se presentaron
DEFENSOR DEL POSTULADO	Sol Ángel Vásquez Escobar
MINISTERIO PÚBLICO	Jhon Jaime Posada Orrego

VÍCTIMAS EN LA SALA DE AUDIENCIAS
VER LISTADO ANEXO

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA
<p align="center"><u>SESIÓN PRIMERA</u> Agosto 18 de 2015 Hora de inicio: 8:28 a.m.</p> <p>Registro 00:01:00. Se da inicio a la audiencia con el protocolo de rigor, se recuerda el objeto de esta diligencia que trata de la solicitud de Terminación del Proceso de Justicia y Paz. La Magistrada Sustanciadora María Consuelo Rincón Jaramillo, constata la presencia de las partes e intervinientes, quienes realizan su presentación.</p> <p>Se presente la doctora Anna Feney Ospina Peña, Fiscal 15 DNFEJT en remplazo del doctor Rafael Silvestre Aponte Martínez, quien fuera delegada por el director de la unidad para efectos de la lectura de la decisión.</p>

Se presente el doctor **Jhon Jaime Posada Orrego**, coordinador de los Procuradores Judiciales Penales en remplazo de la doctora **Doris Noreña Flórez**, por cuanto esta última tenía otros compromisos que no le fue posible desatender.

Registro 00:02:12. La Magistrada Ponente da lectura a la decisión:

"Resolver la solicitud de terminación del proceso de Justicia y Paz del Postulado **PEDRO SUÁREZ BLANQUICETH**, experteneciente al Bloque Córdoba de las Autodefensas Unidas de Colombia, por hallarse incurso en la causal contenida en el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, que creó el artículo 11A referente a "*cuando el postulado sea renuente a comparecer al proceso o incumpla los compromisos propios de la presente ley*", proposición que fuera elevada por el representante de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 13 de la Unidad Nacional de Justicia y Paz con sede en Medellín, actuación repartida a la Magistrada sustanciadora el día nueve (9) de junio de 2015, quien fijó audiencia inicialmente para el día veintiséis (26) de junio del presente año, la que debió ser aplazada por solicitud de la Fiscalía 13 Delegada y reprogramada para el día doce (12) de agosto en donde se llevó a cabo la sustentación de la solicitud y el traslado a las partes e intervinientes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico a resolver en este estadio procesal, se enmarca en establecer, si debe darse por terminado el proceso adelantado en contra del postulado, desmovilizado con el Bloque Córdoba **PEDRO SUÁREZ BLANQUICETH** con *cédula de ciudadanía número 74.764.984*, por no reunir los requerimientos para hacerse acreedor a los beneficios contenidos en la Ley de Justicia y Paz, en punto de la imposición de una pena alternativa al haber incumplido con la obligación de comparecer a la presente causa.

En esta oportunidad la Fiscalía General de la Nación refirió todas las actividades realizadas para ubicar al postulado, por lo que dio cuenta de la consulta en las bases de datos de la Agencia Colombiana para la Reintegración A.C.R. de donde extrajo dirección y teléfonos de ubicación; sin embargo acto seguido destacó que no fue posible su ubicación en el municipio de Tierralta Córdoba, pues en la dirección de residencia no lo conocían así como tampoco, los vecinos del barrio y nadie en la zona donde manifestó residir; adicionalmente se ofició al SISBEN sin que aparezca registro alguno de SUÁREZ BLANQUICETH así mismo, se dio difusión en las principales emisoras del municipio sin resultados positivos.

Adicionalmente aduce el Fiscal se solicitó la colaboración de la Alcaldía de Tierralta Córdoba sin que hubiere sido posible su localización. Para complementar dicha actividad se citó al postulado a través de Edictos

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

emplazatorios con las constancias de las respectivas separatas en la Imprenta Nacional y el diario El Espectador.

También se citó al postulado para que asista a versión libre a través de la mensajería 472, sin que se hubiere acercado a rendir la diligencia.

Todas estas actuaciones fueron desestimadas por la defensa del postulado quien las acusó de insuficientes de cara al cumplimiento de las obligaciones legales de la Fiscalía General de la Nación en punto de la ubicación del postulado.

Adujo que el lugar en el que la Fiscalía señaló haber buscado al postulado, no permite concluir agotó la actividad de búsqueda del mismo, como quiera que se limitó a la zona de injerencia del bloque al cual perteneció el postulado, lugar en el que según explica por obvias razones no podría encontrarse pues su permanencia allí, representa un peligro para su vida.

Desdijo de la forma de notificación utilizada por la Fiscalía mediante edicto emplazatorio en diarios de amplia circulación, por cuanto los postulados no leen el periódico.

No encontró por tanto que la actividad de la Fiscalía hubiere sido suficiente para determinar el paradero del postulado y mucho menos, para entender que aquél se ha mostrado renuente a comparecer; por cuanto más bien lo que le parece pacífico es que nunca se ha enterado de los requerimientos y en esa medida, no encuentra que pueda considerarse como renuente a quien no conoce la programación de unas diligencias.

Para la Sala en este caso, serán acogidos plenamente los argumentos expuestos por la Fiscalía 13 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional, pues contrario a lo expresado por la defensa, la Magistratura sí evidencia agotada de manera diligente la labor de notificación necesaria para demostrar la renuencia del postulado a comparecer al presente proceso. No es necesario enunciar en este caso una a una las actividades realizadas por la Fiscalía, pues basta con abordar los mismos puntos que adujo el señor abogado de la defensa para demostrar que la conclusión que aparece palmaria en este caso, es que el postulado ha desatendido las obligaciones que le impone la Ley 975 de 2005.

Olvida el abogado de la defensa que si bien su argumento relacionado con que el lugar de ubicación del postulado seguramente no es la zona donde en el pasado cometió las conductas ilícitas por las que hoy se pretende su juzgamiento, no puede aceptarse tal tesis, como quiera que una de las obligaciones de PEDRO SUÁREZ BLANQUICETH era la de informar acerca de su domicilio y cualquier cambio en aquél pues de otro modo, las

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

autoridades perderían el rastro de los investigados sin posibilidad material de ubicarlos y aquellos siempre tendrían como excusa que no fueron notificados de las diligencias.

No puede por tanto la Colegiatura aceptar el argumento esbozado por el defensor pues está claro que debió el postulado informar cualquier cambio de residencia tanto a la A.C.R. como a la Fiscalía General de la Nación, cuestión que no aconteció.

Tampoco puede aceptarse la excusa respecto que el postulado no lee los periódicos, por cuanto la notificación por edicto es una de las formas legalmente reconocidas para este tipo de actuación y salvo que se modificara la legislación en ese sentido, no tiene cabida una tesis de tal talante; pero más allá de eso, si se aceptara entonces lo anterior, se tendría que ninguna forma de notificación sería válida de cara a la comparecencia de los postulados, pues aquellos podrían aducir que no abren la puerta, que no escuchan radio o ven televisión con lo que se mantienen aislados precisamente logrando los mismos efectos que pretende el defensor cual es, que no puedan entenderse suficientes los esfuerzos que realiza la Fiscalía de cara a la notificación lo que implica un acto de deslealtad con el proceso y las víctimas.

Es por ello precisamente que las actuaciones de la Fiscalía respecto de la difusión de la noticia de una convocatoria al postulado a través de medios de amplia circulación como periódicos, emisoras, envío de correspondencia, del uso del servicio 472, llamadas telefónicas, investigación de campo, son medios idóneos para lograr el enteramiento de una persona que pretende ser notificada de una actuación y propender porque ello exceda lo expuesto es deprecar actuaciones imposibles de realizar por la Fiscalía General de la Nación cuando a ello debe aunarse que al postulado le asiste una clara obligación de estar atento a los requerimientos judiciales cuando sabe que ha actuado por fuera de la ley y va a ser llamado para que responda por sus acciones antijurídicas.

Descarta el señor defensor que lo antedicho se complementa con la obligación que tiene todo procesado y con mayor razón los postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005 de estar pendientes de su proceso, de mostrar voluntad y disposición de concurrencia al mismo, pues de otro modo como fue en el caso presente, la conclusión lógica que subyace es que el postulado ha sido renuente a atender sus obligaciones legales para con el proceso y especialmente con las víctimas.

Por las razones anteriores se estima procedente la solicitud elevada por el Delegado de la Fiscalía General de la Nación, Fiscal 13 de la Unidad Nacional de Justicia Transicional.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso de Justicia y Paz adelantado en contra de **PEDRO SUÁREZ BLANQUICETH**, con cédula de ciudadanía número 8.329.074, desmovilizado del Bloque Córdoba de las A.U.C. y por tanto de los beneficios contenidos en la Ley 975 de 2005 modificada por la Ley 1592 de 2012 por hallarse incurso en la causal 1 del artículo 5 de esta última norma.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, para que proceda con el trámite correspondiente de la exclusión de la lista de postulados.

TERCERO: Una vez en firme la presente decisión, compúlsense las copias a las autoridades competentes para que se adelanten las respectivas investigaciones por las conductas delictivas que le puedan ser atribuidas a Julián Esteban Rendón Vásquez.

CUARTO: Comuníquese de manera inmediata una vez ejecutoriada la presente decisión, a las autoridades judiciales competentes a efectos que se reactiven las investigaciones, los procesos, las órdenes de captura y/o medidas de aseguramiento suspendidas en atención a este proceso.

Contra esta determinación proceden los recursos legales.

Quedan las partes e intervinientes notificadas en estrados."

María Consuelo Rincón Jaramillo

Magistrada

Juan Guillermo Cárdenas Gómez

Magistrado

EN PERMISO

Rubén Darío Pinilla Cogollo

Magistrado

Registro 00:11:21. En traslado para recursos: Las partes guardan silencio. Sin recursos. Termina la audiencia.

Hora de finalización 8:40 a.m.

OBSERVACIONES Y REQUERIMIENTOS

REQUERIMIENTOS



TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

--	--

DECISION

--

RECURSOS

RECURRENTE

Ninguno

--	--



MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
Magistrada